

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO RAMÍREZ YAIMA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00240-00

I. AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora (fols. 938-941), en contra de la providencia del 20 de marzo del año en curso (fol. 937), a través de la cual se dispuso el cierre de la etapa probatoria.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de mayo de 2013¹ se abrió a pruebas el presente asunto, allí se negó la práctica de la inspección judicial solicitada por la parte actora, pero se decretó un dictamen pericial, para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, con facultades para designar un perito evaluador de daños y perjuicios, peritación a costa de la parte actora, por ser quien lo solicitó en la adición de la demanda (fols. 364-367).

Posteriormente, con la intervención de LUISA FERNANDA CAMACHO GÓMEZ, vinculada como tercera con interés directo, en auto del 27 de octubre de 2014² se resolvió sobre las pruebas pedidas por ésta, negando la inspección judicial y en cuanto al dictamen pericial solicitado, se tuvo que su objeto era el mismo del decretado en el auto del 7 de mayo de 2013, por tanto se dispuso estarse a lo resultado.

En efecto, se libró el despacho comisorio No. 015 del 3 de julio de 2015³, dirigido al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, conforme lo ordenado en las providencias que decretaron la prueba pericial.

Seguidamente, con oficio No. 0041 del 27 de enero de 2017⁴, el despacho comisionado devolvió la comisión sin diligenciar, explicando que *"la parte interesada no aportó nunca la*

¹ Folios 381 y 382

² Folios 451 y 452

³ Folios 473 y 474

⁴ Folios 828-896

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00240-00
Auto: Resuelve Reposición
EAMC

logística necesaria para poder dar cumplimiento a la comisión realizada, a pesar de que el Juzgado en reiteradas ocasiones programó las fechas para llevar a cabo la inspección al predio", y además anexó toda la actuación que se llevó a cabo, donde se observa que tanto el Juzgado como la parte interesada entienden que lo encomendado consistía en la práctica de una inspección judicial con intervención de perito, y que ésta no se surtió aunque fue programada en varias ocasiones.

En este punto, y a solicitud de parte, con proveído del 5 de mayo de 2017⁵, se dispuso comisionar por última vez al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, pero no para practicar una inspección judicial en asocio de peritos, como lo requirió la parte actora a folio 899, sino para obtener la prueba pericial, tal como se decretó en el auto que abrió a pruebas el proceso.

De ahí que se librara el despacho comisorio No. 023 del 6 de julio de 2017⁶, dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, quien lo devuelve con oficio No. 5287 del 6 de octubre de 2017⁷, sin diligenciar, en razón a que, pese a haber programado la diligencia de inspección judicial, la parte interesada solicitó aplazamiento, y esto fue considerado como falta de colaboración en la práctica de la prueba, en desmedro de la administración de justicia por perturbar la programación de audiencias del despacho.

Finalmente, por medio del proveído del 21 de noviembre de 2017⁸ se agregó el mencionado despacho comisorio sin diligencias, y ante el silencio de las partes, acto seguido, con auto del 20 de marzo de 2018⁹, se cerró la etapa probatoria.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, con el propósito que se revoque en su totalidad el proveído referenciado y en su lugar se proceda a evacuar la prueba pericial faltante¹⁰.

Surtido el traslado del recurso a la parte contraria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 349 del CPC, según consta a folio 942, se guardó silencio.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Encontrándose dentro de términos, la apoderada de la parte actora, manifestó interponer recurso de reposición contra el auto del 20 de marzo de 2018 (fol. 937), proferido por este despacho, mediante el cual se ordenó cerrar la etapa probatoria.

En sustento de su recurso, la apoderada en mención señaló que por medio de la providencia del 7 de marzo de 2013, se decretó entre otras la práctica del dictamen pericial, para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, quien debía designar un perito evaluador, no obstante, el juzgado devolvió la comisión sin ser diligenciada, debido a los aplazamientos presentados por incapacidad médica y por las temporadas de invierno que impidieron el desplazamiento.

⁵ Folio 900

⁶ Folio 901

⁷ Folios 903-920

⁸ Folio 922

⁹ Folio 937

¹⁰ Folios 938-941

Agrega que, aunque la prueba decretada fue el dictamen pericial, el juzgado comisionado pretendía practicar una inspección judicial con la intervención de perito, luego existe una gran diferencia entre lo ordenado en el proceso principal y lo procurado por el despacho comisionado, toda vez que para la peritación no es necesaria la inspección judicial y tampoco la presencia de las partes.

Concluye que en lugar de cerrar el debate probatorio, se debe continuar con el periodo de pruebas con el fin de practicar el dictamen pericial decretado, designando para ello a un perito idóneo.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 expresamente remite a lo dispuesto en los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, que consignan lo siguiente:

"ARTÍCULO 348. Incisos 3 y 4. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

ARTÍCULO 349. Inciso 1º Trámite. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108."

De acuerdo al sustento legal mencionado previamente, se observa en el presente asunto que la providencia proferida por el despacho el 20 de marzo de 2018¹¹ es susceptible del recurso reposición interpuesto por el apoderado de parte actora, quien a su vez, presentó el mismo dentro de su oportunidad y con los requisitos legales.

Caso concreto.

Como se señaló en precedencia, la providencia recurrida es aquella por medio de la cual, se ordenó el cierre de la etapa probatoria, al considerar evacuadas las pruebas decretadas.

Ahora bien, sea lo primero advertir que en este asunto se dio apertura a la etapa probatoria mediante auto del 7 de mayo de 2013 (fols. 381-382), en virtud del cual, a solicitud de la parte actora, se decretaron unos testimonios, se negó la inspección judicial al predio objeto de la controversia y se ordenó la práctica de un dictamen pericial para ser recaudado a través de despacho comisorio, facultando al comisionado para designar un perito evaluador a costa de la parte interesada.

En este escenario, resulta cierta la afirmación del recurrente en el sentido de que el Juzgado comisionado erró al dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto de pruebas, lo

¹¹ Folio 937

cual fue secundado por la misma parte actora, y por eso no fue posible obtener el dictamen pericial.

En efecto, se tiene que a pesar de que el despacho comisorio No. 015 (fol. 473), dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, se libró correctamente, es decir, ajustado a lo ordenado en el auto que decretó el dictamen pericial, el Juzgado interpretó erradamente su comisión, pues le dio trámite como si se tratara de practicar una inspección judicial con intervención de perito, por lo tanto programó en varias ocasiones la fecha para realizar la diligencia exigiendo la presencia de la parte interesada, quien debía suplir todo lo necesario para el desplazamiento al lugar a inspeccionar, pero como no se hizo presente, ni advirtió el error cometido, el comisionado devolvió las diligencias sin practicar ninguna prueba.

Dicha equivocación se repitió, pero en esta ocasión el error se originó en la secretaría de la corporación donde se elaboró el despacho comisorio No. 023 (fol. 901), pues allí se consignó que la comisión consistía en practicar una inspección judicial en asocio de un dictamen pericial, aunque en el auto del 5 de mayo de 2017 (fol. 900) se señaló claramente que la prueba consistía en el simple dictamen pericial, por ende, nuevamente el Juzgado comisionado programó fecha para realizar la diligencia, obteniéndose el mismo resultado de la comisión anterior.

Del anterior recuento, se concluye que la no realización del dictamen pericial obedeció a equivocaciones no atribuibles a la parte actora, entonces es claro que le asiste razón y por tal motivo, el despacho repondrá el auto que cerró el debate probatorio, siendo lo procedente continuar con la consecución del pluricitado experticio, pero esta vez se designará directamente un perito especializado en la materia, en virtud del principio de la necesidad de la prueba¹².

En consecuencia, se procederá a nombrar como perito al señor EDUARDO ARDILA BOTERO, en su calidad de evaluador de bienes muebles e inmuebles, ubicado en la carrera 49 No. 11 A - 45, Torre 6, Apto 301, Torres de San Juan de la ciudad de Villavicencio, número de teléfono 315 825 1566, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 9 del C.P.C.

Así mismo, se requerirá tanto a la parte actora como a la tercera con interés directo, por ser quienes solicitaron la prueba¹³, para que adelanten las gestiones necesarias a fin de lograr la consecución de la misma, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

Otras disposiciones.

Ante la extinción del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, parte pasiva del litigio, de lo cual se tiene conocimiento por información suministrada en otros procesos¹⁴, también tramitados en este despacho, se requirió al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras para que se pronunciara acerca de su calidad de sucesor procesal. Mediante escrito

¹² Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil

¹³ Ver folios 364-367 y 441-448

¹⁴ 50 001 23 31 000 2010 00108 00, 50 001 23 31 000 2010 00138 00, 50 001 23 31 000 2012 00299 00

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
 Expediente: *50001-23-31-000-2010-00240-00*
 Auto: *Resuelve Reposición*
 EAMC

que el proceso de la referencia fue entregado a la ANT, entidad que además confirió el poder correspondiente para la representación judicial¹⁵, por lo que se puede concluir la calidad de sucesor procesal.

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al cual se acude por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

«Artículo 60. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren».

De igual manera, en relación a la figura de la sucesión procesal, el Consejo de Estado¹⁶ la ha definido y ha determinado sus requisitos de procedencia, en los siguientes términos:

«De conformidad con lo anterior, se evidencia que la sucesión procesal es una figura propia del procedimiento en virtud de la cual se permite la alteración o sustitución de las personas que integran una parte, dada la muerte de un litigante, declaración de ausencia o en interdicción o la extinción de una persona jurídica, cuyo principal efecto jurídico consiste en que el sucesor procesal asuma los mismos derechos, cargas u obligaciones procesales de su antecesor, quedando, en consecuencia, inalterable la relación jurídico procesal, por lo cual le corresponde al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la Litis como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Así pues para que exista una sucesión procesal en relación con las personas jurídicas se requiere:

- Que exista un proceso;
- Que en el curso del mismo sobrevenga la extinción o la fusión de personas jurídicas que figuren como parte;
- Que exista un sucesor del derecho debatido en el proceso.

Una vez se cumplan los anteriores presupuestos, los sucesores podrán comparecer al proceso respectivo para que se les reconozca dicha calidad, pero, si no lo hacen, en todo caso la sentencia producirá efectos frente a ellos».

Así las cosas, en vista a que se cumplen los requisitos, se admitirá a la Agencia Nacional de Tierras como demandado en el asunto de la referencia, con las mismas calidades del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A., representada por Rosa Inés León Guevara, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y de acuerdo con las facultades del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT (fols. 926-936).

¹⁵ Folios 926-936

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Auto del 27 de agosto de 2015. C.P.: Hernán Andrade Rincón; Rad. 18001-23-31-000-2006-00465-01 (exp. 35571).

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como perito al señor EDUARDO ARDILA BOTERO, en su calidad de evaluador de bienes muebles e inmuebles, para rendir el dictamen en los términos descritos en la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 9 del C.P.C.

TERCERO: COMUNICAR oportunamente la designación por el medio más expedito y eficaz, y tómesele posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio aludido. Para la posesión y a efecto de garantizar el derecho consagrado en los numerales 4º y 5º del artículo 236 del C.P.C., se señala como fecha el día 14 de junio de 2018 a las 09:00 a.m.

Para tal efecto, se suministran los siguientes datos:

NOMBRE: EDUARDO ARDILA BOTERO
DIRECCIÓN: Carrera 49 No. 11 A - 45, Torre 6, Apto 301, Torres de San Juan de la ciudad de Villavicencio.
CELULAR: 315 825 1566

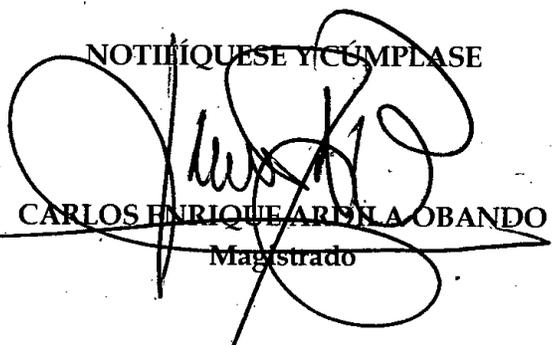
Por secretaría librense la comunicación correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a los apoderado de la parte actora y de la tercera con interés directo, por ser quienes solicitaron la prueba (fols. 364-367 y 441-448), para que adelante las gestiones necesarias a fin de lograr la consecución de la misma, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

QUINTO: ADMITIR a la Agencia Nacional de Tierras en calidad de sucesora procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de conformidad con el inciso 2º, artículo 60 del Código de Procedimiento Civil y con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., representada por Rosa Inés León Guevara, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARZOLA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00240-00
Auto: Resuelve Reposición
EAMC